



## MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL *ONLINE* Y DERECHO DE LA NIÑEZ A SER ESCUCHADA: RETOS\*

ONLINE INTRAJUDICIAL FAMILY MEDIATION AND CHILDREN'S RIGHT TO BE HEARD: CHALLENGES

1. Rubinia Teresa Sandoval-Salazar; 2. Carlos Franco Castellanos; 3. Sherry Emilie Osorio-Fernández



1. Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Profesora Investigadora de Diálogos Interculturales en la Facultad de Filosofía y Letras de la UANL. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I. Correo electrónico: [rubinia.sandovalsl@uanl.edu.mx](mailto:rubinia.sandovalsl@uanl.edu.mx). ORCiD: <https://orcid.org/0000-0001-8970-6130>.

“Dr. Oscar Vela Cantú” de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo electrónico: [sherry.osoriofrn@uanl.edu.mx](mailto:sherry.osoriofrn@uanl.edu.mx). ORCiD: <https://orcid.org/0009-0000-4140-8772>.



2. Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México, con estudios posdoctorales en Derecho por la Universidad de Burgos, España. Profesor Investigador de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel Candidato. Correo electrónico: [cfrancoc@uanl.edu.mx](mailto:cfrancoc@uanl.edu.mx). ORCiD: <https://orcid.org/0000-0001-7153-4868>.

DOI: 10.5281/zenodo.1787259

Recepção: 19/11/2025

Aprovação: 09/12/2025



3. Doctora en Educación por el IUSAM, México. Profesora Investigadora de Sociales y Mediación Escolar en la Preparatoria Núm. 7

### RESUMEN

La mediación intrajudicial *online* o, si se prefiere, en línea ha transformado la resolución de conflictos en el ámbito familiar, especialmente en lo relacionado con niñas, niños y adolescentes. Esta investigación se planteó el problema de cómo se adaptan los principios procesales y garantías jurídicas para asegurar su participación plena y efectiva de la escucha de la persona menor de edad en estos entornos virtuales. El objetivo de esta investigación se centró en los derechos de

\* Artículo derivado de la línea de investigación referida a la defensa de los derechos de la niñez a través de los métodos de solución de conflictos.





la niñez a ser escuchado durante los procesos de mediación familiar en línea, bajo el principio del interés superior. Se abordaron aspectos clave como la escucha activa, la confidencialidad y el uso de herramientas tecnológicas como las herramientas digitales para garantizar espacios seguros y adecuados. La metodología empleada fue cualitativa, de tipo documental, con un enfoque descriptivo-analítico y propositivo. Se revisaron normas jurídicas nacionales e internacionales, documentos técnicos de organismos especializados y jurisprudencia relevante. Como resultado, se identificaron estándares mínimos necesarios para garantizar los derechos de la niñez a ser escuchado, así como vacíos normativos e institucionales que obstaculizan su ejercicio. En conclusión, se propusieron lineamientos para una mediación familiar en línea más inclusiva, respetuosa y efectiva, asegurando una gestión procesal que proteja los derechos de la niñez en entornos digitales.

**Palabras clave:** mediación en línea; escucha de la persona menor; principios procesales; acceso efectivo

## ABSTRACT

Online, or court-ordered, mediation has transformed conflict resolution in the family sphere, especially concerning

children and adolescents. This research addressed the problem of how procedural principles and legal safeguards are adapted to ensure the full and effective participation of minors in these virtual environments. The research focused on children's right to be heard during online family mediation processes, under the principle of the best interests of the child. Key aspects such as active listening, confidentiality, and the use of technological tools, such as digital platforms, to guarantee safe and appropriate spaces were addressed. The methodology employed was qualitative, documentary in nature, with a descriptive-analytical and propositional approach. National and international legal norms, technical documents from specialized organizations, and relevant jurisprudence were reviewed. As a result, minimum standards necessary to guarantee children's right to be heard were identified, as well as regulatory and institutional gaps that hinder its exercise. In conclusion, guidelines were proposed for a more inclusive, respectful, and effective online family mediation, ensuring procedural management that protects children's rights in digital environments.

**Key-words:** online mediation; listening to minors; procedural principles; effective access

## INTRODUCCIÓN

Los medios tradicionales para resolver las controversias en los últimos años se han evolucionado y transformado en forma significativa, vemos como el sistema judicial se ha visto en la necesidad de establecer reformas estatales y federales que permitan dar certeza y





ARTIGO

garantía procesal a los ciudadanos. Algunos de estos ejemplos son desde el punto de vista penal, laboral y qué decir del familiar que será el objeto de estudio de esta investigación.

Los acontecimientos marcados hoy en día por las desavenencias familiares, nos exige un replanteamiento sobre las formas en las que se están tratando de resolver, en este sentido vemos que estas intenciones de solución han dejado muestra de su ineffectividad ante los tribunales, en virtud de la reincidencia de actos como maltrato psicológico, emocional o físico reportadas en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH, 2021), en la que se establecen datos crudos sobre la violencia familiar en el Estado a nivel nacional y si bien es cierto se ha establecido que la mediación no es el método idóneo para atender asuntos de violencia sino a través del sistema jurisdiccional, lo que sí está dentro de la competencia de la mediación, es la prevención que permite atender oportunamente las controversias para evitar se llegue a actos de esta naturaleza por la falta de atención oportuna o exceso de carpetas de investigación.

En este orden de ideas, existen casos de corte familiar que inician su proceso dentro del sistema jurisdiccional en donde serán las partes ya sea demandante y demandado quienes serán representados por sus abogados quienes a su vez presentarán lo concerniente a la demanda que recibirá el juez de lo familiar y de vista a la parte demandada para la contestación correspondiente, juez que a su vez encontrándose con ellos en la reunión de avenencia, los conviene a dirimir sus diferencias a través de métodos como la mediación o conciliación, haciéndoles saber que sus derechos quedarán a salvo en caso de llegar al acuerdo. Los casos en el ámbito familiar que pueden atenderse por estos métodos son el divorcio, la custodia o la pensión alimenticia.

Por lo tanto, entendemos como mediación intrajudicial “aquella mediación que, salvaguardando el principio de voluntariedad de las partes, es resultado de la derivación u ofrecimiento formulado por un juez o jueza en el marco de un procedimiento judicial ya iniciado” (Lozano Martín y González de Patto, 2018, p. 116), dando paso así al proceso de mediación familiar.

Las formas autocompositivas como la mediación permiten por su naturaleza procesal propiciar que las personas por sí mismas puedan resolver sus diferencias, esto con la





ARTIGO

facilitación de un mediador facultado para llevar a cabo este proceso. La mediación ha sido definida por múltiples investigadores que se han dado a la tarea de analizar los diversos supuestos del conflicto y estudiar cómo es que con estos métodos se pueden abordar dichas problemáticas.

El análisis e investigación de la mediación en el ámbito familiar no es la excepción ya que, de acuerdo a Cortez Monroy y Solar (2006), este tipo de intervención “se presenta como una opción que trabaja con los recursos de la familia para resolver competentemente las situaciones novedosas que se presentan” (p. 74) al interior de éstas y en donde serán los propios integrantes quienes tengan el papel más preponderante y trascendental para abordarlo.

Cabe destacar que atendiendo al principio de la voluntariedad y flexibilidad de los propios mecanismos se podrá optar y acordar llevar a cabo el proceso de mediación en línea a diferencia del tradicional que comúnmente se lleva a la práctica. La mediación en línea con base en el artículo 2, fracción XX de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León (2020), “se podrán implementar en los casos en que resulte procedente, a distancia mediante el empleo de tecnologías de la información y la comunicación”.

Es indispensable considerar que al llevar a cabo una mediación en línea se deberá tomar en consideración determinados factores.

- Acceder en forma voluntaria a través del uso de las tecnologías.
- Contar con espacio cerrado, privado en donde se garantice la buena fe de la confidencialidad.
- Tener a la mano identificación oficial reciente, como lo es su IFE o Pasaporte.
- Contar con un equipo de cómputo con acceso a cámara y audio como lo puede ser una computadora de escritorio o laptop la cuál conozca en sus diferentes comandos y modos de respuesta.
- Contar con acceso a internet
- Saber cómo ingresar a las plataformas de videoconferencia más recurridas.
- Tener a la mano audífonos para escuchar y micrófono integrado o externo para responder de acuerdo al derecho que le corresponda.





El cumplimiento de estos requisitos garantiza que el proceso de mediación en línea se desarrolle con la misma validez, eficacia y confidencialidad que un procedimiento presencial, promoviendo así un entorno de comunicación respetuosa, segura y accesible para todas las partes involucradas.

## **1 EL DERECHO DE LA NIÑEZ A SER ESCUCHADA: FUNDAMENTO DOCTRINAL-NORMATIVO**

### **1.1 Fundamentos doctrinales**

De particular interés resulta para esta investigación el estudio de los fundamentos teórico-normativos del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas, a partir de las disquisiciones *jusfilosóficas* que se han producido en torno a su implementación en disímiles contextos, dentro de los cuales la mediación familiar ocupa un lugar relevante. En tal sentido, es menester indagar en qué consiste este controvertido derecho y cuáles son sus fundamentos, por cuanto delimitar su contenido y alcance posibilitará valorar sus actuales derroteros e impacto en la *praxis* de la actividad mediadora.

Desde la perspectiva doctrinal, conviene destacar la postura de Lepin Molina y Lama Gálvez (2020), quienes lo conciben como derecho y principio al mismo tiempo, con lo cual su naturaleza jurídica exige que la persona menor de edad, en tanto sujeto de derecho y con derechos, sea capaz de hacer valer su interés a través de la escucha en cualquier proceso judicial o administrativo que pueda comprometer su desarrollo integral o afectar su bienestar futuro, cuestión que deberá ponderar quien(es) esté(n) llamado(s) a resolver el asunto. Atendiendo al ámbito de la mediación y de forma más especializada, Cobas Cobiella (2020) indaga en la trascendencia que tiene su reconocimiento para la aplicación de los métodos de solución de conflictos, lo que supone la intervención de la persona menor de edad con carácter dual: por un lado, como beneficiaria en algunos casos de la solución del proceso y, por otro, como parte procesal.

Reforzando tales posturas teóricas, Bello Janeiro (2021) reitera que el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas implica su participación en cualquier proceso





ARTIGO

judicial o administrativo en que se debatan sus derechos, pudiendo intervenir conforme a su gradual capacidad de obrar. Con ello, evidencia cómo el derecho a ser escuchado se entronca con el principio de autonomía progresiva de la niñez, acentuando así la complementariedad que se induce de la lectura de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño —en adelante, CDN (1989). Similar criterio ha sido acogido por Galván Fantova (2021), quien además lo aborda desde una perspectiva amplia cuando entiende que su concreción exige analizar formas verbales y no verbales del lenguaje, decodificar e interpretar las manifestaciones de la niña, del niño o adolescente para determinar su genuino interés. En consecuencia, la evaluación y la determinación del derecho de la niñez a ser escuchada obliga a analizar las circunstancias concretas del caso, anteponiendo en todo momento su mejor interés y posibles riesgos para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, Gil-Osuna (2023) efectuó un estudio científico cuantitativo en torno al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares, en el que concluyó que, si bien se respeta y garantiza el derecho de la niñez a ser escuchada, no se toma en cuenta sus opiniones y ni siquiera se les invita a las sesiones. Por tanto, resalta la naturaleza participativa del derecho que tienen las personas menores de edad a ser oídas y que su opinión sea tomada en consideración para la resolución del conflicto familiar, aspecto que debe promoverse con carácter permanente y no como una mera entrevista para sondear la situación conflictual y cómo ha sido vivida por la/el infante. Desde una perspectiva dogmática, Espinoza Ortega (2024) indaga sobre la regulación vigente a partir de los estándares internacionales establecidos por la CDN, concluyendo que las actuales previsiones normativas son insuficientes para garantizar la participación real y efectiva de la niñez en los asuntos de su incumbencia; lo que merece revisión.

Como es de apreciar y se ha sostenido en algún espacio académico, el derecho a ser escuchado parte de la premisa de que las personas menores de edad son sujetos de derecho y, en consecuencia, están facultadas para intervenir en todos los asuntos en que se debatan cuestiones que les puedan afectar, sobre todo en materia familiar al ser quienes primero sufren los embates del conflicto entre los progenitores. Empero, su participación no es obligatoria





ARTIGO

porque su ejercicio es opcional para la niña, el niño o adolescente, de manera que puede decidir no ejercer la prerrogativa reconocida a su favor (Franco-Castellanos, C., 2024). Un aspecto que debe considerarse es su edad y grado de madurez, en la medida en que el derecho en examen tiene carácter personalísimo y, por ende, se interrelaciona con la autonomía progresiva. Obsérvese que su ejercicio persigue la satisfacción del interés superior en el caso concreto.

Asimismo, conviene destacar que el derecho a ser escuchado “...no implica obedecer o asumir lo que señalan los niños” (Pérez Fuentes, G., 2020, p. 56), sino que habrá que atender a lo que sea más beneficioso para el desarrollo de su personalidad. Por tanto, su edad, madurez, experiencia, entorno, niveles de apoyo, entre otros factores, han de valorarse de consumo para determinar si sus manifestaciones son reflejo de su real voluntad y no están viciadas, pudiendo valerse la persona mediadora del lenguaje verbal y no verbal que muestra. Nótese que, con su ejercicio, se busca entender cómo la persona menor de edad percibe el conflicto, cómo lo vive y cómo le gustaría que se resolviera desde su perspectiva, no desde la visión de quien le escucha o de los propios progenitores. Con ello, se colige que se está ante una garantía procesal cuya observancia se torna irrestricta dentro de los procesos en que estén inmiscuidos niñas, niños y adolescentes.

## 1.2 Fundamentos normativos

Desde la perspectiva normativa internacional, también se ha consagrado el derecho a ser escuchado, lo que evidencia la preocupación constante que existe en torno a su adecuada salvaguarda, por ejemplo, obsérvese el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el párrafo primero *ab initio* del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el párrafo primero del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Tales disposiciones normativas dejan entrever la necesidad de que el derecho a ser escuchado se refrende con las debidas garantías y la privacidad que debe regir las actuaciones en el proceso cuando intervengan personas menores de edad; aspectos que merecen análisis para su adecuada implementación.

En este contexto, es de observar el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución





ARTIGO

Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante, CPEUM (1917, ref. 2025)— el que, si bien no hace referencia directa al derecho a ser escuchado, sí contempla el respeto irrestricto del interés superior de la niñez dentro del debido proceso familiar y los postulados de la denominada «justicia adaptada». De referencia obligada en la materia objeto de estudio es la CDN, no solo por ser el primer instrumento que refrenda las prerrogativas legales específicas reconocidas a favor de la niñez, sino además porque forma parte y se ha incorporado al ordenamiento jurídico mexicano en virtud del artículo 133 constitucional. En consecuencia, se impone por razones metodológicas la reproducción total del precepto 12 en estudio, el que ordena que:

*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (CDN, 1989, art. 12).*

El derecho a ser escuchado y su realización en el contexto socio-jurídico de la niñez es complejo, sobre todo por los retos a que se enfrentan los sistemas jurídicos tradicionales sustentados en el binomio capacidad/incapacidad (Ob. Gral. Núm. 12, 2009, párr. 4), cuya previsión hoy día atenta contra la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, prevista en la CDN como uno de sus ejes transversales. Esto se fundamenta en que sus normativas si bien conciben que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, aún perviven obstáculos legales e, incluso, estereotipos sociales respecto a qué acto puede o no efectuar una persona menor acorde a su edad, obviando un factor relevante a considerar cual resulta ser su madurez.

A partir de las consideraciones anteriores, cabe preguntarse: ¿qué significado ha de





ARTIGO

atribuirse al derecho a ser escuchado? ¿Acaso las expresiones contenidas en el artículo 12 concernientes a «en condiciones de formarse un juicio propio» y «en función de la edad y madurez» excluyen a las personas en su primera infancia de poder manifestar su opinión? ¿Acaso el derecho a ser escuchado implica un derecho a decidir o influir en la decisión que se adopte? Baste señalar que el artículo 12 de la CDN refrenda el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en todos los asuntos que les puedan afectar. Asimismo, el derecho en examen, junto a que su opinión sea tomada en cuenta, constituye uno de los valores fundamentales sobre los cuales se asienta este instrumento jurídico internacional. Ello se sustenta en que no solo consagra un derecho humano, sino que el Comité de los Derechos del Niño (Ob. Gral. Núm. 12, 2009, párr. 68) además le ha concebido como uno de los cuatro principios generales que lo estructuran. En consecuencia, deberá ser considerado para la realización de los demás derechos y como una de las medidas generales para la implementación de la CDN, he ahí su necesario estudio dentro de esta investigación de cara a los retos y desafíos que enfrenta su implementación en la mediación familiar *online*.

Por tanto, cabe entender que su realización implica un proceso continuo en el tiempo, una participación consciente y voluntaria sustentada en el diálogo y la información entre niñez y adultez en pie de igualdad. Asimismo, requiere que la persona menor de edad sea debidamente informada acerca del asunto en el que se solicita su opinión. Además, deberá informársele respecto a la manera en que se estará conduciendo el proceso y su participación, a la vez que el impacto que puede tener su opinión en la solución del asunto y las consecuencias que pueden derivar.

## 2 EL DEBIDO PROCESO JUDICIAL EN ENTORNOS VIRTUALES

La transformación digital del sistema de justicia ha supuesto un cambio paradigmático en la manera en que se desarrollan los procedimientos judiciales, especialmente en el ámbito familiar. La irrupción de tecnologías aplicadas a la justicia, particularmente mediante la mediación intrajudicial familiar en línea, plantea retos importantes respecto a la garantía del debido proceso para todos los intervenientes, con especial énfasis en las niñas, niños y





ARTIGO

adolescentes (NNA). Si bien la virtualidad puede facilitar el acceso a la justicia, también puede incrementar desigualdades existentes si no se asegura el cumplimiento de los principios procesales fundamentales en entornos virtuales.

El debido proceso no es una fórmula vacía ni una mera formalidad: constituye una garantía constitucional de protección frente a decisiones arbitrarias y un principio rector del sistema de justicia. En México, se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “*nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento*” (CPEUM, 1917, ref. 2025, art. 14).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969) consagra el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en el marco de un proceso legal justo.

En el caso de la mediación intrajudicial en línea, si bien no se trata de un juicio propiamente dicho, su carácter jurisdiccional auxiliar, su vinculación con el sistema de justicia y el impacto de sus resultados hacen aplicable el respeto a los elementos esenciales del debido proceso (Rodríguez García, J., 2018, p. 94).

El entorno virtual es un nuevo escenario del proceso judicial en donde se adoptan plataformas tecnológicas para llevar a cabo audiencias, diligencias y procesos de mediación familiar ha sido impulsada por necesidades prácticas y sanitarias, particularmente a partir de la pandemia por COVID-19.

En México, muchos tribunales han implementado sistemas digitales en donde se llevan procesos judiciales y procesos de mediación intrajudicial familiar por medio de audiencias a través de videoconferencia, sin embargo, la transición a estos espacios no físicos no exime al Estado ni a sus operadores jurídicos de cumplir con las garantías judiciales mínimas que se deben adaptar al nuevo entorno. Como señala De Souza Santos (2020), “*la justicia no puede*





volverse “tecnológicamente eficiente” a costa de vulnerar derechos fundamentales” (p. 110).

La participación de NNA en procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos exige una interpretación reforzada del debido proceso. El Artículo 4º de la Constitución Mexicana y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014, ref. 2024, arts. 6, 13 y 72) establecen que en todas las decisiones que les afecten debe prevalecer el interés superior del menor y se les debe garantizar el derecho a ser escuchados.

Cuando la participación de las personas menores de edad en los procesos de mediación intrajudicial familiar se traslada a plataformas digitales, deben asegurarse condiciones específicas para que dicha participación sea informada, de tal suerte que se permita el acceso a la información clara y comprensible, a la vez que debe ser libre cuidando que el menor esté ajena a presiones familiares y de los operadores jurídicos. Es menester cuidar la integridad emocional del menor creando un espacio virtual seguro (Ob. Gral. Núm. 12, 2009, párr. 22).

El debido proceso en espacios virtuales no solo se trata de ofrecer a la persona menor de edad un enlace de videoconferencia lo que se tiene que trabajar para garantizar el debido proceso se requiere capacitación especializada, acompañamiento psicosocial, herramientas adaptadas a su edad y condiciones técnicas mínimas en el ámbito virtual.

Algunos riesgos procesales en la justicia virtual en el área de los mecanismos alternativos es la falta de regulación específica a pesar de que algunos tribunales en México han emitido lineamientos para la mediación en línea, no existe en México un marco normativo nacional uniforme que regule las condiciones bajo las cuales debe desarrollarse este tipo de audiencias en línea donde intervienen las personas menores de edad.

Dentro de los juicios familiares que nacen de la rama del derecho privado se establece que sus audiencias deben ser confidenciales y privadas, y esto mismo aplica en las audiencias familiares en línea donde interviene menores de edad, por lo cual es necesario que se tengan lineamientos específicos dotas de principios procesales que garanticen el debido proceso





ARTIGO

garantizando conexiones privadas y seguras, ya que el uso de plataformas no seguras, conexiones compartidas o espacios no privados puede exponer información sensible, lo cual afecta la confianza del menor de edad en el proceso y puede generar consecuencias emocionales o legales graves (CJF, 2021).

El Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el derecho del niño a ser escuchado debe cumplirse bajo condiciones de forma y fondo, con participación activa y adaptada a su nivel de desarrollo (Ob. Gral. Núm. 12, 2009, párr. 39). Esto supone que el debido proceso en mediaciones familiares en línea debe incorporar medidas específicas, como entrevistas previas con la persona menor de edad de forma virtual en condiciones amigables, contar con facilitadores profesionales con enfoque de niñez, garantizar un proceso privado y confidencialidad cuando intervienen la persona menor de edad y trabajar en un consentimiento informado por parte del NNA en función de su edad y madurez.

## 2.1 Principios procesales en la mediación intrajudicial en línea

La incorporación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los procedimientos judiciales ha transformado la forma en que se gestionan los conflictos familiares, particularmente a través de la mediación intrajudicial en línea. Esta modalidad, aunque innovadora, debe seguir sometida a los principios procesales fundamentales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente cuando intervienen sujetos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes (NNA).

La mediación familiar intrajudicial en línea implica no solo una reconfiguración técnica, sino también jurídica, ya que debe garantizar el cumplimiento de los principios procesales adaptados al entorno digital, sin menoscabo de las garantías que tradicionalmente han protegido a las partes en procesos presenciales.

El principio rector en los procedimientos donde se involucre a NNA es el interés superior del niño, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, ref. 2025), que establece “En todas las decisiones y actuaciones del





Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Este principio es vinculante para todos los operadores jurídicos, incluidos jueces, mediadores y personal técnico. En la mediación intrajudicial familiar en línea, implica la adaptación del procedimiento, los medios tecnológicos y las condiciones de escucha activa, a fin de garantizar que la intervención del menor sea respetuosa, segura y significativa (Tesis II.1o.A.28 K (11a.), 2025, p. 804).

El principio de la legalidad es un pilar del sistema procesal mexicano, dentro del ámbito jurídico regula el proceso de mediación familiar, el cual está dotado de diversos principios procesales entre ellos el principio de legalidad que se define que todo proceso o determinación debe ser acorde al orden normativo vigente y debe estar expresamente permitido por la ley, Franco-Castellanos y Pérez-Fuentes (2021) refieren que la mediación familiar presenta insuficiencias normativas que “coartan la protección de los derechos fundamentales de la niñez”, junto a la escasa práctica de la comedición y la participación de las personas menores de edad en el proceso.

En el caso de la mediación en línea, su validez depende de que se encuentre prevista en las leyes de justicia alternativa de cada entidad federativa y garantice que las actuaciones digitales no vulneren derechos fundamentales, en especial cuando se trate de menores de edad. La falta de regulación específica para mediación familiar con participación de NNA en línea genera incertidumbre jurídica, afectando el principio de legalidad.

Dentro de las sesiones o audiencias familiares en línea donde intervienen la persona menor de edad, en su inicio como en su desarrollo debe asegurarse que su participación debe sea libre, que se escuche la voluntad de participar, que se le reconozca su autonomía progresiva, conforme a su edad y madurez.

El uso de herramientas digitales tiene el potencial de cumplir con el principio de economía procesal, al reducir tiempos y costos. Sin embargo, esto no debe comprometer las garantías del debido proceso, ni convertirse en una barrera para el acceso a la justicia en la





ARTIGO

tutela de los mecanismos alternativos y el acceso digital debe ser un medio para facilitar, no para restringir, el ejercicio de los derechos procesales, especialmente tratándose de sectores vulnerables.

En los proceso de mediación familiar en línea donde interviene la persona menor de edad debe dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica no solo escuchar al menor de edad, sino tomar en cuenta sus opiniones al momento de resolver el conflicto, buscando generar un espacio virtual generando una participación activa y segura, por medio de mediadores formados en el lenguaje inclusivo (Ob. Gral. Núm. 12, 2009), blindando el debido proceso en la mediación intrajudicial familiar en línea.

La mediación intrajudicial familiar en línea, representa una innovación digital útil en el ámbito judicial, es necesario adaptar los principios procesales fundamentales, bajo una lógica de eficiencia que garantice las garantías esenciales.

## 2.2 Garantías procesales en entornos virtuales: desafíos técnicos

### 2.2.1 El uso de las tecnologías en entornos virtuales

La revolución tecnológica derivada de la pandemia ocurrida durante el 2019 al 2022, empujó a toda la humanidad a comunicarse y resolver sus necesidades a través de los medios electrónicos que si bien, ya formaban parte de nuestra vida cotidiana, nunca como hasta entonces para todos los sectores de la sociedad y para el sistema jurisdiccional fue más que necesaria.

En este sentido, en algunos Estados se vieron en la necesidad de establecer nuevas regulaciones en donde se privilegie el uso de las tecnologías, adaptando sus leyes con la finalidad cumplir de cumplir con entre otras garantías procesales, la de certeza, legalidad con el objetivo de dar celeridad a sus procesos adaptandolos con el uso de estas herramientas.





ARTIGO

Se puede observar cómo el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (2023) establece en algunos artículos el uso de las tecnologías como lo puede ser el artículo 2 que, a manera de explicación, define el uso de estas herramientas y espacios virtuales y el numeral 3 acota el hecho de poder tramitarse la mediación intrajudicial a través de las tecnologías de la información y la comunicación, dando un gran salto del proceso tradicional al proceso virtual.

### 2.2.2 Garantías procesales

El Estado tiene el deber de garantizar que sus procesos se desarrolle conforme a lo estipulado en los distintos ordenamientos normativos, por lo tanto la palabra garantía con base en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) proviene de la palabra “garante, entre sus acepciones destacan efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”, esta protección está dirigida en beneficio de sus ciudadanos por tanto, contamos con las Garantías individuales estatuidas en nuestra Carta Magna.

Como parte de las garantías procesales, se encuentra el derecho a un juicio justo, a contar con seguridad jurídica y al debido proceso, así como al derecho al acceso a la información y la protección de datos personales.

### 2.2.3 Desafíos Técnicos

En este sentido la mediación intrajudicial virtual, se enfrenta a grandes desafíos tecnológicos como lo son: la brecha digital, la seguridad de la información, los riesgos cibernéticos, la falta de protocolos estandarizados, la resistencia cultural y los desafíos técnicos.

En lo que corresponde a la brecha digital, se puede destacar que en pleno siglo XXI existen marcadas diferencias estructurales y por ende económicas que limitan el acceso al uso de las tecnologías en determinados grupos sociales y aun teniendo la tecnología, la UNESCO





ARTIGO

(2022) destaca que este uso “no está exento de grandes riesgos y preocupaciones en lo relativo a la privacidad y la protección de datos, –ya que el acceso a la tecnología y la conectividad están distribuidos de forma desigual” por lo que los intervenientes que hayan de participar en una mediación intrajudicial en línea para llevarlo a cabo habrán de contar primero con el equipo necesario que les permita el acceso y posteriormente, considerar que tengan conectividad mediante el internet para poder establecer la conexión pertinente y tercero, conocer el uso del equipo y de las plataformas para poder estar en igualdad de condiciones al momento de llevar el proceso.

Otro desafío al que se enfrentan los usuarios es darles tranquilidad sobre el respaldo y la seguridad de la información que se ha de abordar durante esta intervención. En este sentido, se habrá de apagar a varios elementos como lo es la confidencialidad como parte de los principios de estos métodos, establecido tanto en la Ley General de MASC aprobada el 26 de enero del 2024 y en la ley del Estado correspondiente. Por otro lado, es menester observar lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (2025), la cual establece que, “el responsable debe poner a disposición de las personas titulares el aviso de privacidad, a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología”, en donde se le informa sobre el tratamiento que se tendrá de sus datos personales, el uso de esta, la finalidad que de acuerdo a los incisos del I al V del artículo 15 se establece en la referida ley.

### **2.3 El acceso efectivo de la persona menor de edad a la audiencia de mediación en línea**

La participación de niñas, niños y adolescentes (NNA) en los procedimientos que les afectan es un derecho humano fundamental, expresamente reconocido en el derecho internacional y en el marco normativo mexicano. En el contexto de la mediación intrajudicial familiar en línea, este derecho enfrenta desafíos particulares relacionados con el acceso efectivo, es decir, que la participación de la persona menor de edad no sólo sea formal o simbólica, sino real, informada, segura y adaptada a su condición evolutiva.





La digitalización de la justicia, si bien puede ampliar oportunidades, se busca se analizan los requisitos, obstáculos y condiciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de la persona menor de edad a la audiencia de mediación en línea en México, conforme al principio del interés superior del niño.

El Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, y a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta. Este derecho ha sido desarrollado en México a través del Artículo 4º constitucional y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2014 ref. 2024), que establece, en sus artículos 6, 13, 72 y 73, el deber de garantizar la participación infantil en procedimientos judiciales y administrativos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a ser escuchado no se agota en la simple comparecencia del menor de edad, sino que debe cumplirse de manera que sea comprensible, voluntaria, libre de presión y con efectos jurídicos relevantes (Tesis II.1o.A.28 K (11a.), 2025, p. 804).

En consecuencia, el acceso efectivo a la audiencia de mediación implica la existencia de condiciones materiales, tecnológicas, institucionales y procesales que permitan el ejercicio pleno de ese derecho.

El acceso efectivo de la persona menor de edad a una audiencia de mediación en línea implica más que su mera conexión a una plataforma virtual, se debe trabajar en que se comprenda la naturaleza del procedimiento, conocer sus derechos en el espacio virtual en donde se genere un ambiente seguro libre de intimidación, generar condiciones técnicas y psicológicas que se adapten a la edad y madurez (González Pérez, 2020).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la participación del niño debe ser auténtica, y no un trámite simbólico o mecánico (Ob. Gral. Núm. 12, 2009). En mediación en línea, esto requiere superar tanto las barreras digitales como las socioculturales, muchas veces





invisibles para el sistema.

En el proceso de la mediación en línea para garantizar el efectivo acceso de la justicia se les debe explicar el objetivo de la audiencia, sus derechos en el ámbito virtual y el rol del mediador con enfoque de la niñez en línea, en donde se desarrolle un lenguaje acorde a su edad y nivel de desarrollo y se permita realizar preguntas y expresar dudas a los menores de edad.

En la práctica se requiere que el mediador identifique posibles coacciones o manipulaciones en la persona menor de edad, por lo cual se le debe preguntar a la persona menor de edad si desea participar y en qué condiciones se siente cómodo (Arnaiz Ramos, 2022, p. 60), y evaluar si es necesario realizar una entrevista previa privada o asistida por especialistas en línea.

Se estamos ante la presencia de obstáculos del efectivo acceso de la persona menor de edad en la audiencia de mediación intrajudicial familiar en México, y que no existen lineamientos nacionales específicos sobre cómo debe llevarse a cabo la participación de la persona menor de edad en audiencias virtuales de mediación familiar. Aunque algunos poderes judiciales estatales han emitido reglas generales sobre mediación en línea, éstas no abordan la participación diferenciada de NNA.

Para garantizar el acceso efectivo de la persona menor de edad a las audiencias de mediación en línea, se requiere lineamientos diferenciados de mediación intrajudicial familiar en línea con participación infantil, emitidos por los tribunales superiores de justicia o por el Consejo de la Judicatura Federal en México.

Es necesario desarrollar sesiones preparatorias con la persona menor de edad, donde se le explique su papel en el espacio virtual y se detecten riesgos o barreras que se puedan suscitar en el ámbito virtual, como generar apoyo a la distancia en línea en la asistencia técnica y psicológica durante la audiencia en línea con la persona menor de edad, especialmente en casos complejos.





ARTIGO

Se debe trabajar en seleccionar plataformas amigables, con interfaces visuales y seguras y que en todo momento esté en revisión judicial del cumplimiento del derecho de participación, incluso en acuerdos conciliatorios en la mediación familiar en línea.

El acceso efectivo también depende de que los mediadores, jueces y personal técnico deben contar con una formación especializada en los derechos de la niñez, generar habilidades de escucha activa en entornos digitales y desarrollar competencias que permita identificar situaciones a la distancia por medio de la virtualidad que existan o se estén generando situaciones de vulnerabilidad o violencia y saber cómo abordarla en entornos virtuales.

### **3 RETOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL *ONLINE* FRENTE AL DERECHO DE LA NIÑEZ A SER ESCUCHADA**

En México, los métodos de solución de conflictos (en adelante, MSC), incluida la mediación familiar, se rigen por la CPEUM, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (en adelante, LGMASC, 2024), así como por el Código Civil Federal (en adelante, CCF, 1928, ref. 2024) y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante, CNPCF, 2023); estos dos últimos con carácter supletorio ante vacíos o lagunas normativas. De igual manera, debe precisarse que cada una de las 32 entidades federativas que conforman la división político-administrativa del Estado cuenta con su respectiva ley en la materia, aunque con alcances legales limitados a su demarcación territorial. Por tanto, en este estudio, se tomarán como referencias las disposiciones normativas de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional para identificar áreas de oportunidad susceptibles de perfeccionamiento en pos de la realización del derecho de la niñez a ser escuchada.

Actualmente, es menester señalar que la mediación familiar ha seguido idénticos derroteros que el resto de los MSC, con lo cual se ha desconocido —en buena técnica





ARTIGO

jurídica— la autonomía del Derecho de las Familias y la necesaria especialización que debe regir la práctica de esta actividad, tomando en consideración la particular complejidad de las relaciones familiares y la presencia cada vez mayor de las personas menores de edad inmiscuidas en conflictos de esta naturaleza. Con la reforma del año 2008, se confiere rango constitucional a los MSC cuando se consagra en el artículo 17, párrafo quinto *ab initio*, de la CPEUM (1917, ref. 2025) que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. (...)”, ampliando así el derecho de la ciudadanía para acceder a la justicia mediante vías no formales que garanticen prontitud y celeridad, dotadas de efectos *erga omnes* y sustentadas en el libre ejercicio de la autonomía privada (Tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.), 2013, p. 1723).

De la lectura del artículo 4, fracción III, de la LGMASC (2024), se aprecia la concepción prevaleciente respecto a la mediación dentro del ordenamiento jurídico mexicano cuando la define como: “Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe co-mediación cuando participen dos o más personas facilitadoras”. Si bien esta disposición normativa contempla la aplicación de la mediación, en tanto MSC, lo hace con carácter general, sin entrar en especificidades. Derivado de lo anterior y como se ha tenido oportunidad de sostener en otros espacios académicos, se extraña la promulgación de una ley especializada que regule la mediación familiar a nivel estatal o, cuando más, a nivel federal (Franco-Castellanos, 2024, p. 70) y, a su vez, conjugue la presencialidad con la virtualidad, constatándose algunas previsiones aisladas vinculadas con la materia familiar.

Pero, ¿qué sucede con la mediación familiar intrajudicial *online*? ¿Está prevista? ¿Realmente es viable su realización cuando existen personas menores de edad involucradas en el conflicto? Ciertamente, la respuesta no es sencilla. Hemos de partir que, tratándose de un conflicto familiar, en el 95% de los casos que se analizan, podemos constatar que hay niñas, niños o adolescentes involucrados y, por tanto, es en ese punto donde cobra validez y exige





ARTIGO

aplicabilidad directa la CDN. En la Observación General Núm. 25, el Comité de los Derechos del Niño (2021) ya había advertido que: “Los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital. (...) La posibilidad de acceder a las tecnologías digitales de forma provechosa puede ayudar a los niños a ejercer efectivamente toda la gama de sus derechos” (párr. 4), incluido claro está el referido a ser escuchados en aquellos asuntos que puedan afectar su esfera jurídica de acción.

Retomando las interrogantes formuladas y en lo que a este estudio concierne, hemos de admitir que la mediación familiar intrajudicial *online* está prevista en la vigente LGMASC (2024), específicamente en su artículo 3, cuando ha concebido su tramitación mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, ya sean automatizados o de justicia descentralizada. Previsión que marca un punto disruptivo en el ejercicio de los métodos de solución de conflictos los que, hasta antes de la pandemia COVID-19, únicamente se contemplaban en el contexto de la presencialidad. Por tanto, es menester asegurar que todas las actuaciones relativas al suministro, regulación, diseño, gestión y utilización del entorno digital tengan como consideración primordial la protección del interés superior de la niñez.

Y es que la mediación familiar intrajudicial *online* debe tener como fin primordial la realización de los derechos de la niñez y, en ese sentido, servir como cauce para la concreción del derecho a ser escuchado objeto de este estudio. Sobre este MSC, el Comité ha considerado que es una vía no judicial más accesible para las personas menores de edad, aunque reconoce y admite que este método puede “(...) tener una práctica menos desarrollada de oír a las niñas, los niños y adolescentes que las vías formales” (Ob. Gral. Núm. 27, s/a, párr. 45 *ab initio*). Al respecto, cabe preguntarse: ¿por qué la mediación familiar intrajudicial *online* pudiera siquiera estimarse más accesible para la niñez que el sistema judicial tradicional? ¿Qué razones justifican —si pudiera anteponerse alguna— que las personas menores de edad apenas sean escuchadas en los procesos de mediación familiar intrajudicial *online*? ¿Qué obstáculos prácticos y/o insuficiencias normativas coartan el ejercicio de los derechos de la niñez dentro de las sesiones de mediación *online* en el ámbito de las familias? Con vistas al análisis de tales cuestiones, merece destacar, en este momento, el artículo 58 de la LGMASC (2024) que, a la





postre, enuncia:

*En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.*

Con base en esta previsión normativa, hemos de aceptar, primero, que existe la voluntad política de que las personas menores de edad sean escuchadas e intervengan o, si se prefiere, participen en los procesos de mediación familiar *online* en que estén inmiscuidos sus derechos. Y, segundo, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y, por tanto, se presume que tienen capacidad para ejercerlos, tomando en consideración su edad y grado de madurez. De la revisión de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, LGDNNA, 2014, ref. 2024), es de observar el artículo 71 en relación con la fracción XI del artículo 6 cuando establece que la autonomía progresiva es un principio rector del *corpus iuris* de la niñez y, por tanto, transversaliza todos aquellos asuntos de su incumbencia en los que niñas y niños podrán ser escuchados y emitir su opinión, contemplando edad y madurez. Pero, si está previsto, ¿por qué apenas se lleva a vías de hecho? ¿Qué impide que las personas menores de edad accedan a su derecho a participar en mediación *online*? ¿Todo o nada? ¿Casi todo o casi nada? No hay punto medio, solo silencio al parecer.

Lo anterior se fundamenta precisamente en que el legislador federal si bien ha diseñado la solución de controversias en línea (LGMASC, 2024, arts. 86-94), no ha fijado lineamientos metodológicos para su ejercicio con personas menores de edad involucradas; aspecto que merece revisión y análisis. De por sí la práctica de la mediación familiar intrajudicial presencial es compleja cuando hay niñas, niños o adolescentes inmiscuidos, entonces, ¿qué quedará para su ejercicio en el entorno virtual? Unido a ello, es de valorar además la





ARTIGO

voluntariedad y la confidencialidad del proceso, por cuanto impactan en la realización de las prerrogativas reconocidas a favor de la niñez y, por ende, en la salvaguarda de su interés superior o mejor beneficio; punto donde se entronca la mediación como actividad con los desafíos tecnológicos y la observancia de las garantías del debido proceso familiar.

## CONSIDERACIONES FINALES

La consolidación de una mediación intrajudicial en línea con el derecho de la persona menor de edad para garantizar el debido proceso se requiere una serie de cambios en el aspecto estructural y operativo.

Se requiere trabajar en la capacitación obligatoria de personal judicial y mediadores en justicia digital con enfoque de derechos de la niñez, evaluar de forma periódica las condiciones tecnológicas, psicológicas y lingüísticas en las que participan la persona menor de edad, así como el fortalecimiento de mecanismos de supervisión judicial en procesos mediados en línea.

El acceso a la justicia digital es un fenómeno irreversible, pero debe construirse sobre los principios fundamentales del derecho procesal y los derechos humanos. El debido proceso en entornos virtuales, lejos de ser un concepto abstracto, constituye una obligación positiva del Estado para garantizar la legalidad, equidad y protección efectiva de todos los intervenientes, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Una mediación familiar en línea sin garantías procesales no solo es ineficiente, sino potencialmente lesiva. Por ello, es indispensable colocar el debido proceso como eje transversal de cualquier estrategia de digitalización de la justicia.

Cuando se trata de asuntos familiares que involucran a niñas, niños y adolescentes, los principios de interés superior del menor, participación efectiva, confidencialidad, igualdad procesal y voluntariedad deben ser reforzados en entornos digitales, que articule tanto la tecnología como la dignidad de las personas usuarias del sistema, en especial de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.





El acceso efectivo de la persona menor de edad a la audiencia de mediación en línea es un componente esencial del debido proceso con enfoque de derechos de la niñez. En el contexto mexicano, lograr este acceso supone ir más allá de la mera habilitación de herramientas digitales: requiere ajustes estructurales, normativos, pedagógicos y tecnológicos. El reto es garantizar el acceso técnico y material a la audiencia; por otro, asegurar que la participación sea informada, significativa y respetuosa del desarrollo evolutivo del menor.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes doctrinales

- ARNAIZ RAMOS, P., “Justicia digital y derechos de la infancia: desafíos y propuestas”, Revista de Derecho y Nuevas Tecnologías, núm. 4, 2022.
- BELLO JANEIRO, D., “El derecho del niño a ser oído y escuchado”, en VILLAGRASA ALCAIDE, C., PANCHÓN IGLESIAS, C. y AGUILAR DÍAZ, R., *Mediación y justicia restaurativa en la infancia y la adolescencia*, Ed. Huygens, España, 2021, pp. 35-45.
- COBAS COBIELLA, M. E., “Menores y mediación en el ámbito familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 13 (2020), pp. 734-769.
- Consejo de la Judicatura Federal, *Código Modelo de Conducta para Mediadores del PJF*, 2021.
- CORTEZ MONROY, Fabiola, y María Olga Solar. “Mediación familiar y conflicto: aspectos conceptuales.” *Revista Trabajo Social*, vol. 73, 2006.
- DE SOUZA SANTOS, Boaventura, *La cruel pedagogía del virus*, CLACSO, 2020.
- ESPINOZA ORTEGA, E. G., “Participación de niños, niñas y adolescentes en los procesos de mediación familiar en Chile a la luz de la Ley No. 21.430”, *Revista CES Derecho*, Vol. 15, Núm. 1 (2024), pp. 31-52.
- FRANCO-CASTELLANOS, C., “Derecho de la niñez a ser escuchada en los procesos de





ARTIGO

mediación familiar: ¿realidad o utopía en Nuevo León?”, en SANDOVAL SALAZAR, R. T., *La mediación y sus procesos*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2024, pp. 59-78.

FRANCO-CASTELLANOS, C. y PÉREZ-FUENTES, G. M., “Mediación familiar en beneficio del interés superior de la niñez: situación de Nuevo León”, 2021, disponible en: [https://estudiosdepazyconflictos.com](https://estudiosdepazyconflictos.com) [consultado: 2 de octubre de 2025].

GALVÁN FANTOVA, E., “El derecho del niño a ser escuchado y su inclusión en el proceso de mediación ante la ruptura familiar”, en VILLAGRASA ALCAIDE, C., PANCHÓN IGLESIAS, C. y AGUILAR DÍAZ, R., *Mediación y justicia restaurativa en la infancia y la adolescencia*, Ed. Huygens, España, 2021, pp.47-52.

GIL-OSUNA, B., “Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares”, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, Año VIII, Vol. VIII, Núm. 14 (2023), pp. 48-66.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., “La participación de los menores en procesos familiares: entre el discurso y la práctica”, *Revista Mexicana de Derecho Familiar*, año 28, núm. 2, 2020.

LEPIN MOLINA, C. y LAMA GÁLVEZ, B., “La participación de los niños en el juicio de familia. El mito del derecho a ser oído”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 13 (2020), pp. 770-793.

LOZANO MARTÍN, Antonio Manuel, y Rosa María GONZÁLEZ DE PATTO. “La mediación familiar intrajudicial desde una perspectiva social.” *Global Social Work*, vol. 8, no. 15, 2018.

PÉREZ FUENTES, G. M., “Derecho a la salud y vida de la niñez, como límites a los derechos a la privacidad y libertad religiosa”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 13 (2020).

RODRÍGUEZ GARCÍA, J., *Justicia alternativa y garantías procesales: una visión crítica*, Editorial Porrúa, 2018.

## Fuentes legales





ARTIGO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de febrero de 1917, ref. 15 de abril de 2025.

Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 1928, ref. 17 de enero de 2024.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en *Diario Oficial de la Federación* de fecha 07 de junio de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpcf.htm>.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 04 de diciembre de 2014, ref. 24 de diciembre de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna.htm>.

Ley General de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, publicada en *Diario Oficial de la Federación* de fecha 26 de enero de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmasc.htm>.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Cámara de Diputados, 20/05/2025.

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, Congreso de Nuevo León, 30/12/ 2020.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y proclamado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.





ARTIGO

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), publicado en *Gaceta Oficial* Núm. 9460 de 11 de febrero de 1978, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

### Fuentes jurisprudenciales

Tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.), “Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1723 [Registro digital: 2004630].

Tesis II.1o.A.28 K (11a.), “Juzgar con perspectiva de adolescencia. los órganos que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales deben garantizar una justicia adaptada que permita la participación de esas personas en los procesos que les involucren”, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 804.

### Otros documentos

Observación General Núm. 12, “Sobre el derecho del niño a ser escuchado”, 2009.

Observación General Núm. 25, “Sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, 2021.

Observación General Núm. 27, “Sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo” [Borrador, pendiente su aprobación], disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/draft-general-comment-no-27-childrens-right-access>.

*Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.*

“Reducir la brecha digital y garantizar la protección en el ciberespacio.” UNESCO, 18/07/2022.

